

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 9 DIC 2003	
SEC. 1	8954 HORA 21

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAMBIO DE NOMBRE Y ADECUACIÓN SEXUAL EN CASO DE CAMBIO DE SEXO O DISCORDANCIA CON IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO.

Artículo 1º.- Las personas tienen el derecho humano básico a ser identificadas y tratadas reconociendo su identidad o expresión de género, sea cual sea su sexo biológico o haya sido su sexo de nacimiento o su expresión de género anterior.

Artículo 2º.- Toda persona que haya cambiado su sexo, a través de intervención quirúrgica o tratamientos hormonales, podrá reclamar el cambio de su nombre de pila y dejar constancia de su cambio de sexo.

La persona interesada deberá presentar el certificado médico que así lo pruebe ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales, el que procederá sin necesidad de ningún otro trámite judicial ni administrativo, a dejar constancia en el legajo de identificación de la persona conforme el artículo 7 de la ley 17.671 y a expedirle un documento nacional de identidad en el que conste su nuevo sexo y nombre de pila.

Artículo 3º.- Toda persona que sienta y exprese en forma pública, estable y permanente pertenecer a un género diferente al de su sexo biológico, podrá reclamar el cambio de su nombre de pila y dejar constancia de su identidad de género.

La persona interesada deberá presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales una declaración jurada de estas circunstancias acompañada de un certificado de médico psiquiatra o psicólogo en el que conste la necesidad o conveniencia de adecuar el nombre de pila a su identidad de género. El/la oficial público/a procederá sin necesidad de ningún otro trámite judicial o administrativo a dejar constancia en el legajo de identificación de la persona (artículo 7 de la ley 17.671) y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad en que conste su identidad de género y su nuevo nombre de pila.

Artículo 4º.- Con relación a los menores de dieciocho años de edad la solicitud de los trámites a que refieren los artículos 2º y 3º deberá ser efectuada a través de sus representantes legales.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de ellos, se recurrirá a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes declaren la irracionalidad del disenso o suplan el consentimiento.

Artículo 5º.- Agréganse como incisos del artículo 17 de la ley 17.671, los siguientes:

“h) Registrar a solicitud del/la ciudadano/a, en caso de cambio de sexo o discordancia con su real identidad de género, acreditándose con certificado médico o psicológico y remitir la información a las Secretarías del Registro Electoral para la adecuación de los padrones nacionales.

i) Registrar, a solicitud del/la ciudadano/a, el cambio de sexo, acreditándose con certificado médico y remitir la información a las

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Secretarías del Registro Electoral para la adecuación de los padrones nacionales.

j) Registrar, a solicitud del/la ciudadano/a, su identidad de género si es que esta fuera diferente a la atribuida a su sexo de nacimiento, acreditándose con certificado psicológico o psiquiátrico la necesidad o conveniencia de esa adecuación y remitir la información a las Secretarías del Registro Electoral para la adecuación de los padrones nacionales a los efectos de que incluyan a las personas en los padrones femenino o masculino conforme la identidad de género por ellas expresada sin perjuicio de su sexo biológico”.

Artículo 6°.- Modificase el primer párrafo del artículo 45 de la ley 17.671 la que quedará redactada de la siguiente forma:

“A los fines establecidos en las leyes electorales, el Registro Nacional de las Personas, o sus delegados regionales, procederán a remitir las fichas electorales, nómina de electores/as fallecidos/as y las comunicaciones de cambio de domicilio, de sexo, de nombre de pila y/o registro de identidad de género a las respectivas Secretarías de Registro Electoral”.

Artículo 7°.- Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley convenio a los efectos de que sus Registros Civiles u oficinas similares procedan a efectuar los trámites de cambio de sexo, cambio de nombre de pila y registro de identidad de género conforme los procedimientos dispuestos en esta ley y en reconocimiento al derecho humano básico a la identidad de las personas constitucionalmente consagrado.

Artículo 8°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días de su publicación.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARTINA BELTRÁN
Diputada de la Nación